



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00188 00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDÁN, ANGÉLICA ZÚÑIGA BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA, CORMACARENA, TRITURADORA LOS ANDES LTDA

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 13 de agosto de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, vencido el término otorgado mediante proveído del 12 de febrero de 2020², corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 210 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

El despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, incorporará las siguientes:

SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE

Se tienen como pruebas los documentos aportados con el escrito del incidente de desacato y durante el desarrollo del mismo, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia³.

¹ Archivo denominado "50001233300020180018800_ACT_AUTO CORRE TRASLADO_13-08-2020 11.08.52 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 13 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

² Archivo denominado "50001233300020200067800_ACT_AUTO ADMITE_6-08-2020 3.12.38 P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO ADMITE" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Pág. 5-24, 80-81 y 118-121. Archivo denominado "50001233300020180018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-07-2020 12.31.41 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 29 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

En relación con los testimonios solicitados para verificar el incumplimiento de la orden judicial, se negará el decreto de los mismos por innecesarios, toda vez que resulta posible recaudar el objeto a través de otro medio probatorio, como más adelante se dispondrá.

SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO

Se tienen como pruebas los documentos aportados durante el desarrollo del trámite incidental, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia⁴.

A fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 269 del CGP, se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 117 *ejusdem*, de dos (2) días a partir de la notificación de este auto.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

En atención a lo señalado por el Consejo de Estado en sus distintos pronunciamientos, respecto a que en el trámite incidental de una Acción Popular se deben practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y las necesarias a fin de establecer el incumplimiento de la orden judicial, en garantía del derecho al debido proceso del presunto infractor⁵, así como que se debe tener una perspectiva vigente y cierta respecto de la situación bajo estudio, en aras de verificar si existe o no el incumplimiento de la orden impartida⁶, citando igualmente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 2014⁷, y, toda vez que en el presente asunto el 25 de febrero de 2020⁸ la Inspectora Municipal de Policía de Granada manifestó que

⁴ Pág. 56-71, 123-125, 143-170 y 194-199. *Ibidem*. Archivo denominado "50001233300020180018800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-07-2020 10.14.42 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL", y, archivo denominado "50001233300020180018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_8-08-2020 10.40.10 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 08 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 29 de agosto de 2019. Rad: 73001-23-33-000-2010-00477-04(AP). CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 7 de noviembre de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2019-04017-00(AC). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ "... el juez investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares".

⁸ Pág. 187-193. Archivo denominado "50001233300020180018800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-07-2020 12.31.41 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", en la plataforma Tyba.

"mediante diligencia de inspección ocular al predio objeto de la Litis donde está ubicada TRITURANDES LTDA, se pudo constatar en compañía del señor Henry Palma que se está desmontando la segunda máquina pesada de trituración que se mantenía en pie", pero se desconoce la situación actual frente al objeto de la Acción Popular, resulta necesario requerir a la Inspectora Municipal de Policía de Granada, al Alcalde del Municipio de Granada, y al Comité de Verificación designado en la providencia del 31 de enero de 2019, y/o a sus miembros individualmente, a efectos de que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan rendir informe sobre la situación actual y los trámites adelantados por el Municipio de Granada para el cumplimiento del fallo proferido por esta corporación el 31 de enero de 2019.

Por secretaría adviértase que la respuesta se requiere con carácter **urgente**, por tratarse de un incidente de desacato de una orden constitucional, la cual deberá ser remitida **únicamente** al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada